RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2060/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2060/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	9

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 9
d) Estudio del Agravio 9
IV RESUELVE 15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica de la Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco
Secretaría de la Contraloría	Secretaría General de la Contraloría de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o Contraloría Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0424000080619, a través de la cual requirió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el monto que erogó la Alcaldía en su Contraloría Interna, así como el nombre, curriculum, salario neto, salario bruto y prestaciones de cada uno de los trabajadores.

II. En misma fecha, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría Interna de la Ciudad de México, al considerar que ésta es la competente para atender dicha solicitud y no así la Alcaldía.

III. El treinta y uno de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose de que la Alcaldía paga los salarios de los trabajadores de la Contraloría y nombra a las personas titulares.

IV. Por acuerdo de cinco de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2060/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de junio, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AIZT/SIP/UT/904/2019, a través del cual emitió alegatos ratificando la incompetencia de la Alcaldía para atender la solicitud, así como la remisión a la Secretaría de la Contraloría.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Detalle del medio de impugnación"*, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; expresó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación -en términos de la Ley de Transparencia- transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio de abril.

En tal virtud, el Recurso de Revisión fue interpuesto el treinta y uno de mayo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, por lo que resulta evidente que fue presentado en tiempo.

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, es posible observar que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto sobreseer el presente Recurso de Revisión, sin embargo, el Sujeto Obligado no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideró que se actualiza el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

En este contexto, cabe señalar que no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, ya que omitió expresar las razones y motivos por los cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, motivo por el cual este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que la Alcaldía estimó que no se debe entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar la solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio impugnativo, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir la deficiencia de la Alcaldía, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**[4]

Por lo anterior, este Órgano Garante determina desestimar la solicitud de sobreseimiento hecha valer por el Sujeto Obligado.

Finalmente, este Instituto tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer el monto que erogó la Alcaldía en su Contraloría Interna, así como el nombre, curriculum, salario neto, salario bruto y prestaciones de cada uno de los trabajadores.

Al respecto, la Alcaldía le informó que no es la autoridad competente para atender dicho requerimiento, por lo que remitió la solicitud de información a la

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de la Contraloría General, por considerar que es ésta quien pudiera detentar la información solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó de que es la Alcaldía quien paga los salarios de las personas que trabajan en la Secretaría de la Contraloría, asimismo que también es el Sujeto Obligado quien nombra a las personas titulares, por lo que debe conocer la información.

d) Estudio del agravio. En el caso concreto, este Instituto determina que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta **infundado**, por lo siguiente.

Del análisis al agravio expresado por la parte recurrente, se desprende que su pretensión es conocer el monto que erogó la Alcaldía en su Contraloría Interna, así como el nombre, curriculum, salario neto, salario bruto y prestaciones de cada uno de los trabajadores, asimismo se queja de que al ser la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, es éste último quien designa a las personas titulares, así como quien paga los salarios de las personas trabajadoras de ésta, por lo que el Recurrente concluye que la Alcaldía debe detentar dicha información.

Ahora bien, el Recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que si bien el Órgano Interno de Control de la Alcaldía es quien se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la materia, investigar actos u omisiones de las personas servidoras públicas, calificar las faltas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del Sujeto Obligado, lo cierto es que no es éste quien nombra a la persona titular del Órgano Interno de Control, sino es la Secretaría de la Contraloría quien realiza dicho nombramiento, asimismo, dicho personal pertenece a la estructura orgánica de la propia Secretaría de la Contraloría.

Lo anterior, ya que conforme al artículo 28 de la Ley de Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de las Alcaldías.

Asimismo, la fracción X de dicho artículo señala que la Secretaría de la Contraloría General tiene la atribución de determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos internos de control, así como designar a las personas titulares de los mismos y demás personas servidoras públicas que los integren.

Por otro lado, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México son Unidades Administrativas que pertenecen a la Secretaría de la Contraloría, mismas que están adscritas a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este contexto, de la normatividad antes citada, es posible concluir que los órganos internos de control de las Alcaldías pertenecen a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, asimismo, que es ésta quien nombra a las personas titulares de dichos órganos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en la respuesta que le otorga la Alcaldía al Recurrente, le informó que no es éste el Sujeto Obligado quien detenta la información, sino la Secretaría de la Contraloría, por lo que canalizó su solicitud a dicha dependencia.

Por lo anterior, es posible concluir que el actuar del Sujeto Obligado fue apegado a derecho, ya que, de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Órgano Garante adquirió el grado de convicción de que, en efecto, la Alcaldía no es el sujeto obligado competente para detentar la información que solicitó el particular, por lo que fue correcta su remisión a la Secretaría de la Contraloría.

En este tenor, cabe precisar que la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De ahí que, la remisión hecha por el Sujeto Obligado haya cumplido con los extremos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, ya que dicha remisión la hizo el misma día que registró la solicitud de información, asimismo, le generó un nuevo folio para darle seguimiento ante la Secretaría de la Contraloría.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado cumplió con la **certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

En consecuencia, el **agravio** en estudio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Alcaldía no es competente para atender su solicitud, por lo que fue correcta su remisión a la Secretaría de la Contraloría, sujeto obligado que detenta la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20